

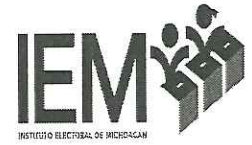


MICHOACÁN

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS A LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, POR CONDUCTO DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES, ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Convenio 169:	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;
Declaración de la ONU:	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley de Participación Ciudadana:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento de Consultas:	de Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;



Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Sala Toluca	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México; y,
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral. De los antecedentes de la sentencia emitida el seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, se advierte:

- [Handwritten mark]*
- a) **Asamblea General.** El siete de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General para la conformación del Consejo Ciudadano de autogobierno en la que se determinó desconocer a las autoridades del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se proclamó un autogobierno, propusieron y conformaron un Consejo Ciudadano de autogobierno y una Comisión de Seguridad de la Comunidad, en los que se establecieron las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento y regular el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades de la asamblea.
- [Handwritten mark]*
- b) **Solicitud de la comunidad.** Los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, mediante escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio de dos mil diecisiete, al Congreso, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitaron que se determinara y ordenara a quien correspondiera para que se les entregara las participaciones y aportaciones
- [Handwritten signature]*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

federales que corresponden a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.

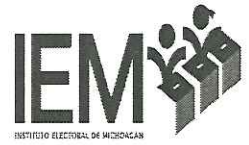
- c) **Interposición del Juicio Ciudadano.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán y diversos ciudadanos, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por la falta de respuesta a los escritos presentados el doce y diecisiete de abril y veintisiete de julio de dos mil diecisiete; la que se registró bajo la clave TEEM-JDC-035/2017.
- d) **Efectos de la sentencia.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia que ordenó y vinculó al Instituto para que inmediatamente, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, organice un proceso de consulta con la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en donde se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.

SEGUNDO. Acuerdo IEM-CG-55/2017. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Consejo General, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA QUE LLEVE A CABO LOS ACTOS TENDIENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017 mediante el cual se ordenó el inicio de los trámites conducentes para la organización de una consulta previa, libre e informada

A
X
C
X



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

a las autoridades tradicionales de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán y se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para tal efecto; efectuándose las siguientes reuniones de trabajo:

- a) **Primera reunión.** El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo reunión entre las y los Consejeros Electorales con el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, donde se explicaron los pasos a seguir en el proceso de consulta de transferencia de recursos, acordándose convocar al Centro Estatal para el Desarrollo Municipal, estableciéndose el primero de diciembre de dos mil diecisiete como fecha de la próxima reunión.
- b) **Segunda reunión.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró reunión de trabajo entre las y los Consejeros Electorales del Instituto, funcionarios del Centro Estatal para el Desarrollo Municipal e integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, con la finalidad de sentar las bases para la realización de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral, recibándose propuestas relativas a posibles fechas en las que ésta se podría desarrollar; los integrantes del H. Ayuntamiento solicitaron que se invite a las reuniones al H. Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración, para que estén presentes en el proceso de consulta.

TERCERO. Notificación del acuerdo suspensivo. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral, notificó acuerdo suspensivo dictado por el Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 307/2017, a efecto de que no se ejecute la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-95/2018. En cumplimiento al acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitido en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en Sesión Ordinaria del Consejo General, aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 4 de 41



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS ACTOS TENDENTES A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017, ORDENADOS EN ACUERDO IEM-CG-55/2017, ASÍ COMO EL TRÁMITE DE LA CONSULTA SOBRE EL CAMBIO DE SISTEMA A TRAVÉS DEL CUAL ELIGEN A SUS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES ADMITIDAS POR ACUERDO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-CG-56/2017, Y SE ORDENA LA INSTALACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN; por el que se ordenó la suspensión de lo mandatado en el acuerdo identificado con la clave **IEM-CG-55/2017**, hasta en tanto, se resolviera la controversia constitucional de referencia.

QUINTO. Interposición del Juicio Ciudadano vía per saltum. El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversos ciudadano originarios de las tenencias y la cabecera municipal del municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron en la **vía per saltum** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, para lo cual sostuvieron que de seguir el trámite respectivo ante el Tribunal Electoral del Estado, a quien compete conocer del mismo, se estaría en riesgo de que el acto impugnado quedara firme o se pretenda ejecutar, lo que se traduciría en una merma en los derechos político-electorales de los ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, de difícil reparación.

SEXTO. Declinación de competencia. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior registró la impugnación presentada como Cuaderno de Antecedentes 53/2018, declinando su competencia a la Sala Toluca, al considerar que la materia está relacionada con el cambio de régimen electoral a nivel municipal en Nahuatzen, Michoacán, conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis XXXVI/2011 de rubro **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES."**

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 5 de 41

A
J
C
J



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

SÉPTIMO. Controversia Constitucional. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la Controversia Constitucional 307/2017, mediante la cual determinó sobreseerla.

OCTAVO. Reunión. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión entre el Consejero Presidente del Instituto, las y el Consejero Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, comuneras y comuneros de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, en el que entre otros puntos, con relación a la consulta de transferencia de recursos, se determinó que una vez que se realizara la notificación al Instituto por parte del Tribunal Electoral, se realizarían las reuniones de trabajo a fin de elaborar el Plan de Trabajo conforme al cual se desahogarían las fases informativa y consultiva correspondiente.

NOVENO. Trámite ante la Sala Toluca.

- a) **Radicación y admisión del Juicio ST-JDC-37/2018.** El doce de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca tuvo por recibido el medio de impugnación, registrándolo bajo la clave ST-JDC-37/2018, mismo que fue admitido el veinte del mismo mes y año.
- b) **Sentencia.** El doce de abril de dos mil dieciocho, dictó la sentencia respectiva, acorde con los puntos resolutive siguientes:

*“PRIMERO. Se **modifica** el acuerdo IEM-CG-95/2018, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, en lo que fue materia de impugnación. [...]*

***SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral de Michoacán, que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, emita*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 6 de 41



MICHOACÁN

un nuevo acuerdo en términos de los precisado en el considerando de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. *Se vincula al Tribunal Electoral de Michoacán, a fin de que, en auxilio de este órgano jurisdiccional ordene la realización de la traducción a la lengua purépecha el resumen de este fallo, a fin de 1ue pueda difundirse a los integrantes de las comunidades indígenas de Nahuatzen, Michoacán.*

[...]

Y con respecto a la consulta relativa a la transferencia de recursos refirió que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto la Controversia Constitucional 307/2017, en sesión celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en la que determinó sobreseer dicho medio de impugnación.

DÉCIMO. Reanudación del procedimiento. El veinte de abril de dos mil dieciocho fue recibido, en la oficialía de partes del Instituto, el oficio TEEM-SG-A-1127/2018 de esa misma fecha, por el que se notificó el acuerdo emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, por el Magistrado del Tribunal Electoral Omero Valdovinos Mercado, decretó la reanudación del procedimiento de ejecución de sentencia, y en la parte conducente refirió:

[...]

“...se vincula al IEM, para que de inmediato prosiga con las actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la ejecutoria citada; esto es, con la realización de la consulta ordenada, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de los recursos públicos; así como, los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas...”

[...]

A

X

[Firma manuscrita]



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

Acuerdo que, a su vez mediante oficio IEM-SE-1611/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto fue notificado a la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.

DÉCIMO PRIMERO. Actuaciones en cumplimiento a la sentencia. Virtud a lo anterior, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo entre las y el Consejero integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas reunión de trabajo en la que se definieron diversos elementos relacionados con el Plan de Trabajo previsto en el artículo 20 del Reglamento de Consultas. El cual fue aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo IEM-CEAPI-005/2018.

DÉCIMO SEGUNDO. Acuerdo CG-276/2018. En Sesión Extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual se reanudan los trabajos relacionados con la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017 y se aprueba el plan de trabajo para la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera del municipio de Nahuatzen, Michoacán, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

DÉCIMO TERCERO. Imposibilidad para realizar la consulta. De conformidad con el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General la consulta a la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, tendría verificativo el dos de mayo de dos mil dieciocho, sin embargo, como se desprende de la certificación levantada por la Secretaria del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán del Instituto, ésta no puede efectuarse en virtud de que los habitantes de la comunidad impidieron el acceso a la población, particularmente a los integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, haciendo imposible el cumplimiento de la resolución.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 8 de 41



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

DÉCIMO CUARTO. Reprogramación de la consulta. A efecto de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal, el siete de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán y la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, en la que entre otros puntos se acordó que la consulta se celebraría el **catorce de mayo de la presente anualidad**, desarrollándose la **fase informativa** a las **13:00 horas** y la **fase consultiva** a las **15:00 horas**, en el Portal Interior de la Casa Comunal, ubicado en la Plaza Principal de la comunidad, calle Francisco I. Madero número 190, del Barrio Primero de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, así como que el Consejo Ciudadano Indígena y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, generaran las condiciones necesarias para llevar a cabo la consulta ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

DÉCIMO QUINTO. Aprobación por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. En cumplimiento a lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-007/2018, por el que se reprogramó la consulta previa, libre e informada sobre la transferencia de recursos públicos a las autoridades tradicionales de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, para el catorce de mayo de dos mil dieciocho, acorde con los parámetros establecidos en el Plan de Trabajo aprobado en el diverso acuerdo identificado con la clave CG-276/2018.

A
J
A

Dicho acuerdo, fue sometido a la consideración del Consejo General en Sesión Extraordinaria Urgente de ocho de mayo de dos mil dieciocho el cual aprobó e identificó con la clave **CG-280/2018**.

DÉCIMO SEXTO. Imposibilidad para realizar la consulta. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, nueva fecha determinada para el desahogo de la consulta de transferencia de recursos, tampoco fue posible su desahogo en virtud de que los habitantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, impidieron el acceso a la población con la finalidad de que no se llevara a cabo la consulta en cuestión, imposibilitando al Consejo General el cumplimiento de la sentencia ordenada por el

C



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

Tribunal Electoral, como se desprende del acta circunstanciada de catorce de mayo del año en curso, levantada por el Coordinador de Apoyo a Órganos Desconcentrados del Distrito de Paracho del Instituto, facultado para tal fin por el Secretario Ejecutivo, en relación con la certificación de la Secretaria del Comité Municipal de Nahuatzen, Michoacán, de la misma fecha.

DÉCIMO SÉPTIMO. Reunión. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre el Consejero Presidente del Instituto, las y el Consejero integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado y el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en la cual, derivado de la imposibilidad de realizar la consulta ordenada por el Tribunal Electoral, los ciudadanos Ana María Maldonado Prado, Sergio Ramírez Huerta, José Prado Rodríguez, Roberto Arriola Jiménez, Efraín Avilés Rodríguez, Carlos Magaña Espino y Jorge Beltrán Diego, integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, solicitaron por escrito de esa misma fecha, la reprogramación de la consulta y el cambio de sede de ésta, proponiendo que ésta fuera en Pátzcuaro, Michoacán.

DÉCIMO OCTAVO. Facultad en favor de la Comisión. Mediante acuerdo CG-302/2018, aprobado en sesión extraordinaria urgente de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó por el Consejo General acuerdo por el que se facultó a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas para determinar lo conducente respecto al lugar, fecha y desahogo de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, respetando el carácter autogestionable e la consulta, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

DÉCIMO NOVENO. Reprogramación de la consulta, cambio de sede y aprobación del Plan de Trabajo. Acorde con las facultades otorgadas por e Consejo General en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-009/2018, por el cual acordó lo relativo a la reprogramación de la fecha y sede de la consulta previa, libre e

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 10 de 41



informada a la autoridad tradicional de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia TEEM-JDC-035/2017, en los términos siguientes:

Fase	Día	Hora	Lugar
Informativa	24 de mayo de 2018	11:00 horas	Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán de Pátzcuaro, Michoacán, ubicado en Ahumada No. 44 del centro de Pátzcuaro, Michoacán.
Consultiva		12:30 horas	y/o Calle Querenda No. 31 de la Col. Querenda de Pátzcuaro, Michoacán, lugar que ocupan las instalaciones de la Universidad Vasco de Quiroga, campus Pátzcuaro.

Desahogo de la consulta. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el Comité Municipal del Instituto de Pátzcuaro, Michoacán, fueron desahogadas las fases informativas y consultivas de la consulta ordenada por el Tribunal Electoral en el expediente TEEM-JDC-035/2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la

A
[Handwritten signatures]



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y el 2° de la Ley de Participación Ciudadana dota de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres **observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.**

TERCERO. Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35, del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

Para que posteriormente, el Instituto califique y, en su caso, declare la validez de la elección, expidiendo las constancias de mayoría a las y los ciudadanos que de acuerdo con sus sistemas normativos internos hayan sido elegidos para formar parte de su órgano de gobierno interno.

4

A

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 12 de 41



MICHOACÁN

CUARTO. Los derechos humanos de los pueblos indígenas. El Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2º de la Constitución General de la República se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta

A
J
C



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución General, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,
- d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 14 de 41



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

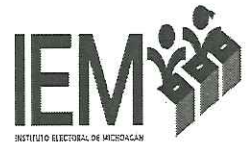
Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado nuevos mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes del pueblo autóctono.

A
[Firma]
[Firma]



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

QUINTO. Principio de pluriculturalidad. El ejercicio de la competencia del Instituto relacionada con solicitudes de pueblos o comunidades que se autoadscriben como indígenas se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Por su parte, los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena; el derecho a la consulta previstos en dicha Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten.

SEXTO. Consulta de los pueblos y comunidades indígenas. Dentro de los derechos de las comunidades indígenas los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, establecen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción

[Handwritten signatures in blue ink]

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 16 de 41



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, estableció que ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

Bajo dichas premisas, la Sala Superior, determinó al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015, concluyó que la consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y **sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.**

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Es un derecho colectivo en la medida que sus titulares son los pueblos o comunidades indígenas que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes. Con este derecho se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su

A
J
A
C



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Conforma un derecho procedimental en cuanto es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que les pueden afectar. En ese sentido sirve como un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan **como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses**, con lo cual surge un nuevo paradigma en el cual se superan las visiones y políticas colonialistas, aislacionistas, paternalistas o integracionistas que rigieron previamente la relación entre el Estado y los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, la citada Sala Superior, concluyó que el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Entonces, concluyó la Sala Superior, de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1º constitucional, así como teniendo en cuenta las sentencias respectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (entre otras, las emitidas en los

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 18 de 41



MICHOACÁN

casos del Pueblo Saramaka vs. Surinam y del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador), cabe concluir que el derecho a la consulta previa es un derecho que forma parte del parámetro de control de la regularidad constitucional que tiene como titulares a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, **y como obligados a todas las autoridades, las que, en el ámbito de sus atribuciones, están obligados a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptibles de afectar sus derechos e intereses.**

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta es que se lleve a cabo previamente a las acciones, que se dirija a los afectados o a sus representantes legítimos, que se realice de buena fe y a través de los medios idóneos para su desarrollo, que provea toda la información necesaria para tomar las decisiones, en particular, la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural y ambiental, que se busque el acuerdo y, en ciertos casos, que sea obligatorio obtener el consentimiento libre e informado de las comunidades, todo lo anterior, **a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que ellos mismos ocupan para tomar decisiones.**

En este contexto, la consulta a una comunidad o pueblo indígena debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

A
8
A
C



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

4) Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

5) Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

6) Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

7) Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

8) Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

9) Previa: uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 20 de 41



MICHOACÁN

10) Buena fe: El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Lo anterior, encuentra respaldo justificativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES”**, así como en la tesis jurisprudencial 37/2015¹ sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS”**.

En cuanto a la consulta, el artículo 10 de la Ley de Participación Ciudadana establece que los Órganos del Estado deberán prestar al Instituto y éste a aquéllos el apoyo y auxilio necesarios para llevar a cabo los mecanismos de participación ciudadana que les correspondan, para lo cual este organismo electoral tendrá como atribuciones las de organizar el proceso de participación ciudadana que corresponda en términos de la Ley, nombrar a los sujetos que deban participar en los procesos, efectuar, a través de quien determinen

designen para ello, el cómputo de la jornada, de realizarse; y, en general, todos aquéllos necesarios para el buen desarrollo y conclusión del mecanismo de participación ciudadana.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 19 y 20.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

Por su parte, el artículo 73, de la Ley de Participación Ciudadana establece que la consulta previa, libre e informada se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, siendo el Instituto la autoridad facultada para ello, por lo que deberá de consultar a las comunidades y pueblos indígenas mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones y órganos representativos propios teniendo en consideración además su cosmovisión. Consulta que deberá de realizarse en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena en todas sus etapas, y en caso, de que la comunidad lo solicite deberá de realizarse en su lengua.

En tanto que, el numeral 74 de la citada Ley, prevé el derecho a la consulta respecto de algún asunto en particular que afecte sus derechos, misma que habrá de realizarse de buena fe y de manera apropiada de acuerdo con los usos y costumbres o sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, teniendo sus resultados carácter vinculatorio.

Por último, el artículo 76 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que en la realización de cualquier consulta previa, libre e informada la autoridad autónoma deberá observar los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y autogestionado,² garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los instrumentos internacionales.

Aunado a ello, los artículos 3, fracción V, de la Constitución Local y, 3, del Reglamento de Consulta determina que la consulta y el consentimiento previo, libre e informado es un derecho derivado de la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, en tanto sujetos de derecho público.

SÉPTIMO. Plan de Trabajo. Como lo dispone el artículo 2, fracción XVI, del Reglamento de Consultas, el Plan de Trabajo constituye el instrumento que contiene la información detallada sobre el proceso de consulta a realizarse a una

² Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.



MICHOACÁN

comunidad o pueblo indígena que deba consultarse previa a la adopción de una determinación o decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

Dicho plan deriva de las reuniones de trabajo celebradas en la etapa de actividades preparatorias, y tiene como objeto establecer los parámetros en que se desahogará la consulta. En la especie, éste fue resultado de las reuniones celebradas entre la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, el Concejo Ciudadano Indígena, y el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, a fin de definir los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos. El que, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Consultas, contó con los elementos siguientes:

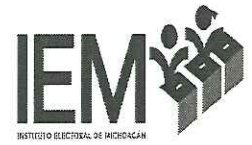
- I. Identificación de la comunidad;
- II. Identificación de las autoridades estatales y la razón de ello;
- III. Identificación del objeto de la consulta;
- IV. Metodología;
- V. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta; y,
- VI. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta.

Ahora, tomando en consideración que los artículos 19, 20, 22, y 28 del Reglamento de Consultas, establecen que las fases informativa y consultiva deben desarrollarse conforme al Plan de Trabajo aprobado; para estar en condiciones de determinar la validación del proceso de consulta llevado a cabo, se determinará si éste se ajustó o no a los parámetros de dicho plan.

OCTAVO. Fase informativa. La finalidad de esta etapa es que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

que se somete a su proceso de consulta implique. (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

Etapa, que siguió los parámetros establecidos en el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión Electoral para la Atención, mediante acuerdo IEM-CEAPI-009/2018, mismo que servirá de base para determinar el cumplimiento o no de dicho plan, en atención a que, si bien es cierto que tal y como a continuación se explica.

1. Elementos generales. Se cumplieron con los elementos generales relacionados con la identificación de la comunidad a la que se dirigió la consulta, así como de las autoridades estatales implicadas y la razón por la cual se encuentran involucradas en el proceso, de igual forma, se precisó el objeto de la consulta, relacionados con el artículo 20, las fracciones I, II, y III del Reglamento de Consulta, ello si se toma en consideración que en los actos relativos a la fase informativa, se tuvo en cuenta que dicha consulta se dirigía a la comunidad de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, que en dicho proceso se encontraban involucrados el Instituto, por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, en cuanto autoridad responsable de la organización de la consulta, el Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, como autoridad obligada a la transferencia de los recursos que en forma proporcional le corresponden a la citada comunidad y que la finalidad de la consulta era determinar los elementos cuantitativos y cualitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

2. Metodología, con relación a la metodología, y en cumplimiento a los principios de la libre determinación y autogestión de los procesos de consulta, se determinó que la metodología de la fase informativa se realizaría en base a la información que sobre el tema materia de consulta -transferencia de responsabilidades relacionada con la administración directa de los recursos- proporcionara la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, por conducto de sus autoridades tradicionales.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 24 de 41



MICHOACÁN

Aspecto, que como se desprende de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa se satisface, en razón a que del acta levantada una vez finalizada la fase informativa de la consulta se acredita que en el desarrollo de la fase informativa la actuación fue acorde con el Plan de Trabajo, si se toma en cuenta que:

- La información proporcionada a la autoridad tradicional de la cabecera de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, se efectuó por escrito, así como una exposición por conducto de la Consejera Electoral Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;
- La exposición y difusión se realizó conforme al material informativo proporcionado a la comunidad, y se relacionó con los elementos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades a la autoridad tradicional de la cabecera de Nahuatzen Michoacán, relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado al de la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.
- Los temas desahogados en la fase informativa fueron los siguientes:
 1. Autonomía de los pueblos indígenas;
 2. Consulta respecto a la transferencia de los recursos económicos;
 3. Fiscalización; y.
 4. Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos asimilables a las que tendrá la Comunidad de Arantepacua municipio de Nahuatzen, al ser reconocida como persona moral de derecho público, en temas como:
 - a) Contabilidad gubernamental;
 - b) Ingresos y egresos de la comunidad de Arantepacua municipio de Nahuatzen, (Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán);

Handwritten blue and purple marks on the right margin, including a large blue loop and a purple checkmark.

Handwritten blue signature or initials on the right margin.

- c) Acceso a la información pública;
 - d) Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;
 - e) Asentamientos humanos;
 - f) Cambio climático;
 - g) Cultura física y deporte;
 - h) Desarrollo forestal sustentable;
 - i) Desarrollo social;
 - j) Turismo;
 - k) Seguridad pública;
 - l) Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
y,
 - m) Responsabilidades y registro patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios.
- En el desahogo de dicha fase, participaron los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, en cuanto autoridades tradicionales, de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, integrado por los siguientes comuneros y comuneras:

Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán		
No.	Nombre	Cargo
1	Efraín Avilés Rodríguez	Vocero
2	María América Huerta Espino	Secretaria
3	Ana María Maldonado Prado	Concejal
4	José Antonio Arriola Jiménez	Concejal
5	Sergio Ramírez Huerta	Concejal
6	Salvador Juárez Capiz	Concejal
7	Jacqueline Montiel Avilés	Concejal
8	Juan Antonio Torres Torres	Concejal
9	Efraín Villagómez Talavera	Concejal



Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán		
No.	Nombre	Cargo
10	Pedro Avilés Sánchez	Concejal
11	José Prado Rodríguez	Concejal
12	Enrique Capiz Avilés	Concejal
13	José Luis Jiménez Meza	Concejal
14	Roberto Arriola Jiménez	Concejal
15	Gloria Herrera Ruan	Concejal

- El Consejero Presidente el Instituto, Dr. Ramón Hernández Reyes y los integrantes de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas:

Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas	
Presidente	Lcda. Irma Ramírez Cruz
Integrante	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Integrante	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Secretario Técnico	Lcda. María Antonieta Rojas Rivera

Asimismo, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, en cuanto autoridad vinculada a la sentencia del Tribunal, comparecieron:

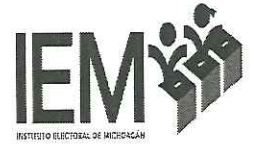
Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán	
C.P. Eréndira Valdez Arroyo	Jefe de Departamento de la Secretaría de Finanzas
C.P. Daniel Aguirre Rebollar	Asesor de la Secretaría de Finanzas

- La información se dio a conocer en español, a petición expresa de la autoridad tradicional, en el sentido de que no requerían la traducción respectiva.

(Handwritten signatures and marks on the right margin)



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

3. Calendarización. Acorde con el calendario aprobado en el Plan de Trabajo se estableció como fecha de realización de la fase informativa las 11:00 horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la que correspondió al día y hora que fue desahogado. Asimismo, respecto al lugar, ante la imposibilidad material de desahogarla en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, y atendiendo a la solicitud planteada por la autoridad tradicional en escrito de dieciséis de mayo del año en curso, respecto al cambio de sede del desahogo de la consulta, a fin de garantizar los principios de autogestión y mínima intervención a las comunidades y pueblos indígenas, se determinó como sede el Comité Municipal del Instituto de Pátzcuaro, ubicado en la calle Ahumada 44 de Pátzcuaro, Michoacán.

4. Obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores involucrados en el proceso de consulta.

En cuanto a la fase informativa el **Instituto, por conducto de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas**, cumplió con los obligaciones, tareas y responsabilidades del Plan de Trabajo, en atención a que:

- a) Definió el contenido de la información que proporcionaría a la Comunidad de Arantepacua, por conducto de sus autoridades tradicionales.
- b) Convocó a otras autoridades como Secretaría de Finanzas y Administración y el Centro de Desarrollo Municipal ambas del Estado de Michoacán; en términos de los oficios CEAPI/277/18 y CEAPI/276/18, de veintidós de mayo del año en curso, signados por la Lcda. Irma Ramírez Cruz, Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, estando presente en el desahogo de la fase informativa representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- c) De igual forma, se convocó a los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en la forma y términos de los oficios CEAPI/244/18 al CEAPI/253/18, de veintidós de mayo del año en curso,

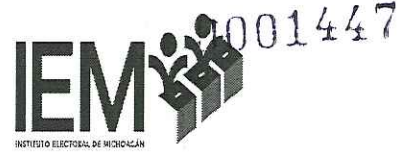
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 28 de 41



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

signados por la Lcda. Irma Ramírez Cruz, Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, estando presente en el desahogo de la fase informativa el encargado de la Sindicatura, el Asesor Jurídico del Ayuntamiento y los Regidores del mismo.

- d) De igual forma, se convocó a las autoridades tradicionales a la celebración de la consulta llevada a cabo el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios CEAPI/254/18 al CEAPI/269/18, de veintidós de mayo del año en curso.
- e) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Consultas los Integrantes de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral se constituyeron en el lugar y fecha señalado para el desahogo de la fase consultiva, es decir, a las 11:00 once horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el Comité Municipal del Instituto de Pátzcuaro, Michoacán.
- f) En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Consultas el Instituto por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas aseguró que la comunidad indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de la autoridad tradicional contara con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos que la medida que se somete a proceso de consulta y obtención de consentimiento previo, libre e informado donde se definieran los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

De igual forma, como se infiere del Acta de Consulta, en el desahogo de la fase informativa de la consulta, se proporcionó por parte de la Consejera Electoral Araceli Gutiérrez Cortés, la información necesaria para que la comunidad contara con la información relacionada con la administración directa de los recursos públicos, se atendieron los comentarios, se dio respuesta a las preguntas formuladas por las autoridades tradicionales.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

- g) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Consultas, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas se solicitó a los órganos del Estado involucrados en el proceso de consulta, -Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, y el Centro de Desarrollo Municipal- toda la información necesaria para llevar a cabo la fase informativa, contando con su participación en el desahogo de la consulta, y en reuniones de trabajo previas.
- h) Como se desprende de la minuta de cuatro de abril de dos mil dieciocho, se nombró al Dr. Humberto Urquiza Martínez, en cuanto integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas como encargado de realizar la etapa informativa.
- i) La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas brindó a la comunidad indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de la autoridad reconocida por el Tribunal el apoyo técnico, logístico, material y humano necesario para la realización de la fase informativa de la consulta.
- j) Como se ha referido, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Consulta, la Comisión Electoral de Atención a Pueblos Indígenas efectuó las gestiones necesarias para que las personas designadas por la comunidad brindaran toda la información necesaria para el desahogo de la consulta.
- k) Acorde con lo previsto en el artículo 27, último párrafo, finalizada la fase informativa, se elaboró y firmó por todos los participantes el Acta de Consulta en la que se hizo constar, la forma y términos en que se desahogó y concluyó ésta.

5. Las bases o términos para las convocatorias o, en su caso, los mecanismos para difundir la fase informativa y consultiva del proceso de consulta. Se cumplieron en atención a que la Lcda. Irma Ramírez Cruz, en su carácter de Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 30 de 41



Indígenas del Instituto, giró los oficios que se precisan a continuación a fin de convocar a los integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, acorde con las convocatorias siguientes:.

Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán			
No.	Nombre	Cargo	Oficio
1	Efraín Avilés Rodríguez	Vocero	CEAPI/254/18
2	María América Huerta Espino	Secretaria	CEAPI/255/18
3	Ana María Maldonado Prado	Concejal	CEAPI/256/18
4	José Antonio Arriola Jiménez	Concejal	CEAPI/257/18
5	Sergio Ramírez Huerta	Concejal	CEAPI/258/18
6	Salvador Juárez Capiz	Concejal	CEAPI/259/18
7	Jacqueline Montiel Avilés	Concejal	CEAPI/260/18
8	Juan Antonio Torres Torres	Concejal	CEAPI/261/18
9	Efraín Villagómez Talavera	Concejal	CEAPI/262/18
10	Pedro Avilés Sánchez	Concejal	CEAPI/263/18
11	José Prado Rodríguez	Concejal	CEAPI/264/18
12	Enrique Capiz Avilés	Concejal	CEAPI/265/18
13	José Luis Jiménez Meza	Concejal	CEAPI/266/18
14	Roberto Arriola Jiménez	Concejal	CEAPI/267/18
15	Sandra Patricia Irepan Ruan	Concejal	CEAPI/268/18
16	Gloria Herrera Ruan	Concejal	CEAPI/269/18

(Handwritten signatures and initials in blue ink)

En tanto que su difusión, como se desprende de la minuta celebrada el dieciséis de mayo del año en curso, y del plan de trabajo, estuvo a cargo de la autoridad tradicional conforme a sus mecanismos tradicionales que definiera, la que efectuó a través de diversas asambleas celebradas en cada uno de los barrios, exhibiendo para acreditar dicho aspecto, mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, lo siguiente:

1. Acta de reunión general de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho;
2. Acta de reunión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho;
3. Acta de asamblea del barrio primero de veintidós de mayo de dos mil dieciocho;
4. Acta de asamblea del barrio segundo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho;
5. Acta de reunión de barrio tercero de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho;
6. Acta de reunión de barrio cuarto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho;
7. Treinta y cuatro impresiones fotográficas; y,
8. Disco compacto que contienen el video de la asamblea general mediante la cual se dieron a conocer a la asamblea los resultados de la consulta.

NOVENO. Fase consultiva. Como lo prevé el artículo 30 del Reglamento de Consultas, esta fase se desarrolla conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En la especie, existen elementos para determinar que la fase se llevó a cabo bajo los parámetros citados en el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General, así como conforme a lo determinado por la Comunidad de Arantepacua, en la reunión celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, tal y como a continuación se expone:

1. Metodología. La metodología establecida en el Plan de Trabajo para la fase consultiva fue mediante la votación personal de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena, en cuanto autoridad tradicional de la Cabecera Municipal Nahuatzen, Michoacán, reconocida por el Tribunal Electoral en la sentencia TEEM-JDC-035/2017 y en términos del orden del día aprobado en el citado plan de trabajo, en el que se determinaron las preguntas que se efectuarían a dicha autoridad.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

Parámetros que se siguieron por parte de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto, puesto que como se infiere del Acta de Consulta que al efecto se levantó, dicha fase se desahogó acorde con el Plan de Trabajo aprobado y de conformidad con el orden del día correspondiente, en los términos siguientes:

[...]

1. *Instalación de los trabajos de la fase consultiva del proceso de Consulta y pase de lista de las autoridades tradicionales; y,*
2. *Formulación de las preguntas a las autoridades tradicionales de la Cabecera Municipal de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán:*

[...]

Además de que las preguntas se realizaron por conducto del Dr. Humberto Urquiza Martínez, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, y que correspondieron a las siguientes:

1. *¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación con la cantidad de habitantes y al total de recurso del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para su ejercicio y administración directa por parte de la Cabecera Municipal de Nahuatzen ?*
2. *¿Qué autoridad tradicional, comunal y representativa sería la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?*

A las que se diera respuesta por parte de la autoridad tradicional de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto del comunero Efraín Avilés Rodríguez, en su carácter de Vocero del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, en los términos siguientes:



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

1. *Sí están de acuerdo.*
2. *Será el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, el responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos.*

2. Idioma, el desahogo de dicha fase consultiva se hizo en español, a petición expresa de la autoridad tradicional, tal y como se infiere de la reunión de trabajo celebrada el veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

3. Calendarización. En el calendario aprobado en el Plan de Trabajo se estableció como fecha de realización de la fase consultiva las 12:30 horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la que correspondió al día y hora que fue desahogado. Asimismo, respecto al lugar establecido y a petición expresa de la autoridad tradicional se realizó el cambio de sede, y fue desahogada en el domicilio del Comité Municipal del Instituto de Pátzcuaro, Michoacán, ubicado en la calle Ahumada número 44 del centro de esa ciudad.

4. Obligaciones, tareas y responsabilidades de las autoridades involucradas en la consulta.

Del Instituto por conducto de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Como se infiere del contenido del Plan de Trabajo aprobado mediante acuerdo IEM-CEAPI-009/2018, en la fase consultiva, las obligaciones el Instituto, fueron las siguientes:

- a) Constituirse en el lugar y fecha señalado, aspecto que se cumplió debidamente en atención a que en cumplimiento con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de Consultas, la Comisión Electoral se constituyó en el domicilio del Comité Municipal

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 34 de 41



b) De igual forma, brindó el apoyo técnico, material, logístico y humano necesario para la realización de esta fase de la consulta, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Consultas.

- En todo momento, verificó que los actos de dicha fase se desarrollaran conforme al Plan de Trabajo para la Consulta, tal y como se desprende del acta de consulta que para tal efecto se levantó, además de que en atención a que los parámetros de citado plan se realizaron de conformidad a lo determinado por la comunidad, se garantizaron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
- La intervención del personal del Instituto se centró en dar seguimiento a las asambleas de la consulta, sin que pueda intervenir, salvo en aquellos aspectos que la comunidad lo solicitó, en términos de lo preceptuado en el numeral 30 del Reglamento de Consultas.
- Se realizaron las preguntas aprobadas en el plan de trabajo respectivo, relacionadas con los aspectos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de recursos públicos, así como a los demás aspectos señalados en la sentencia TEEM-JDC-035/2017 del Tribunal Electoral.
- Una vez finalizada la etapa, se elaboró y firmó por todos los participantes el Acta de Consulta respectiva.

5. Convocatoria. Tal como se refirió en la etapa informativa, la convocatoria a la autoridad tradicional se realizó mediante los oficios que para tal efecto giró la Lcda. Irma Ramírez Cruz, en su carácter de Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto, y que correspondieron a los siguientes:

Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán			
No.	Nombre	Cargo	Oficio
1	Efraín Avilés Rodríguez	Vocero	CEAPI/254/18

A-

Integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán			
No.	Nombre	Cargo	Oficio
2	María América Huerta Espino	Secretaria	CEAPI/255/18
3	Ana María Maldonado Prado	Concejal	CEAPI/256/18
4	José Antonio Arriola Jiménez	Concejal	CEAPI/257/18
5	Sergio Ramírez Huerta	Concejal	CEAPI/258/18
6	Salvador Juárez Capiz	Concejal	CEAPI/259/18
7	Jacqueline Montiel Avilés	Concejal	CEAPI/260/18
8	Juan Antonio Torres Torres	Concejal	CEAPI/261/18
9	Efraín Villagómez Talavera	Concejal	CEAPI/262/18
10	Pedro Avilés Sánchez	Concejal	CEAPI/263/18
11	José Prado Rodríguez	Concejal	CEAPI/264/18
12	Enrique Capiz Avilés	Concejal	CEAPI/265/18
13	José Luis Jiménez Meza	Concejal	CEAPI/266/18
14	Roberto Arriola Jiménez	Concejal	CEAPI/267/18
15	Sandra Patricia Irepan Ruan	Concejal	CEAPI/268/18
16	Gloria Herrera Ruan	Concejal	CEAPI/269/18

6. Mecanismos de difusión. Con respecto a los mecanismos de difusión de la fase consultiva, como se desprende de la minuta celebrada el dieciséis de mayo del año en curso, y del plan de trabajo, estuvo a cargo de la autoridad tradicional conforme a sus mecanismos tradicionales que definiera, la que efectuó a través de diversas asambleas celebradas en cada uno de los barrios, exhibiendo para acreditar dicho aspecto, mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, lo siguiente:

1. Acta de reunión general de veintisiete de mayo de dos mil dieciocho;
2. Acta de reunión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho;




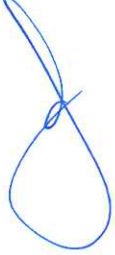

MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

3. Acta de asamblea del barrio primero de veintidós de mayo de dos mil dieciocho;
4. Acta de asamblea del barrio segundo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho;
5. Acta de reunión de barrio tercero de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho;
6. Acta de reunión de barrio cuarto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho;
7. Treinta y cuatro impresiones fotográficas; y,
8. Disco compacto que contienen el video de la asamblea general mediante la cual se dieron a conocer a la asamblea los resultados de la consulta.

Finalmente, con respecto a la **calendarización de actividades** programadas en el Plan de Trabajo, se cumplieron, tal y como a continuación se explica:

1. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, mediante acuerdo IEM-CEAPI-009/2018, aprobó el Plan de Trabajo de la Consulta a la Comunidad de Arantepacua; misma que corresponde a la establecida en el calendario respectivo. 
2. La difusión de la convocatoria a la comunidad se realizó el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, mediante los mecanismos tradicionales de la comunidad, tal y como lo justificó con las respectivas actas de asamblea general y de barrios. 
3. La fase informativa se llevó a cabo a las 11:00 horas del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en los términos aprobados en el plan, tal y como se infiere del acta de consulta levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Consultas. 
4. La fase consultiva se realizó a las 12:30 horas del veinticuatro de mayo del año en curso, en los términos aprobados en el plan, tal y como se



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

infiere del acta de consulta levantada en cumplimiento a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Consultas.

5. La publicación de resultados de la consulta, se realizó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante los mecanismos tradicionales de la comunidad, tal y como lo justificó con las respectivas actas de asamblea general y de barrios.
6. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-012/2018, por el cual calificó y declaró la validez de la consulta realizada el veinticuatro del mismo mes y año, a la autoridad tradicional de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán; ordenando que se sometiera a la consideración del Consejo General, es decir, dentro del plazo establecido en el calendario de actividades.

DÉCIMO. Resultado de la consulta. Conforme a lo establecido en los considerandos octavo y noveno del presente acuerdo, la comunidad indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, a través de sus autoridades tradicionales, mediante de la consulta libre, previa, e informada manifestó estar de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos que de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total del recurso del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para su ejercicio y administración directa por conducto del Consejo Ciudadano Indígena, en cuanto autoridad tradicional.

Por tanto, al manifestar su consentimiento en ese sentido, la comunidad en comento, por conducto de sus autoridades tradicionales, determinó que el Consejo Ciudadano Indígena será el titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 38 de 41



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

De tal forma que, al haber manifestado la comunidad indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, su voluntad a partir de la consulta en términos de la sentencia TEEM-JDC-035/2017 del Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral y la actuación de este Instituto, así como en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la ONU, 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 13, 19, 20, 21, 23, 30, 32, 33 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas **se califica y se declara válida** la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169; 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169, 1, 3, 4, 5, 18, 19, 20, 33 y 35 de la Declaración de la ONU, 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, III y XL, 35 y 330 del Código Electoral, 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana, 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas, 5, fracción II, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Permanentes, de la Comisión de Contraloría y de la Comisión de Acceso a la Información Pública esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

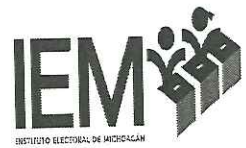
ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS A LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, POR CONDUCTO DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES, ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 39 de 41



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-012/2018

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se califica y se declara legalmente válida la consulta realizada a la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de su autoridad tradicional, sobre los elementos cualitativos y cuantitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, y a los que refiere la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-035/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. La comunidad indígena de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales determinó que está de acuerdo con la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

CUARTO. La autoridad tradicional y representativa titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos, será el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

QUINTO. Remítase al Secretario Ejecutivo para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 40 de 41



MICHOACÁN

SEGUNDO. Remítase al Secretario Ejecutivo del Instituto para los efectos conducentes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica Lcda. María Antonieta Rojas Rivera. **DOY FE.**

Lcda. Irma Ramírez Cruz
Consejera Electoral, Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
MICHOACÁN

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Lcda. María Antonieta Rojas Rivera
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas